

Expediente: **947/21**

Carátula: **BELLIZZI JAVIER ANDRES C/ TANDILENSE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **26/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20242006101 - BELLIZZI, JAVIER ANDRES-ACTOR

900000000000 - TANDILENSE S.R.L., -DEMANDADO

20242006101 - PALACIOS, MARTIN PABLO-POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 947/21



H105025534234

Juicio: "Bellizzi, Javier Andrés -vs- Tandilense S.R.L. S/Cobro de pesos" - M.E. N° 947/21.

S. M. de Tucumán, Febrero de 2025.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: “*Bellizzi, Javier Andrés -vs- Tandilense S.R.L. s/cobro de pesos*”, de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 26/07/2021 se apersona el letrado Martín Pablo Palacios, en el carácter de apoderado del Sr. Javier Andrés Bellizzi, DNI N° 34.127.479, con domicilio en Barrio Virgen del Rosario, Mza. G, Lote 15, Alderetes, Tucumán, conforme lo acredita con el poder ad-litem digital que presenta el 27/07/2022. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Tandilense SRL, CUIT N° 30-70985916-8, con domicilio en Ruta provincial N° 306 y Nicolás de Laguna, La Banda del Río Salí, Tucumán.

Reclama la suma de \$ 3.396.911,98 (pesos tres millones trescientos noventa y seis mil novecientos once con 98/100), o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses, gastos y costas, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; indemnización arts. 9 y 15 de la ley 24.013; DNU 34/2019; indemnización art. 2 de la ley 25.323 e indemnización art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

Afirma que el actor ingresó a trabajar el 14/10/2008, realizando tareas como electricista en el taller de la empresa, con una jornada de días y horarios rotativos. Agrega que la demandada registró la relación laboral, recién, el 01/04/2014.

Relata que el 21/04/2019, mientras se dirigía desde el trabajo a su domicilio particular en moto, fue colisionado por una camioneta y, como consecuencia de esto, perdió la parte de abajo de la rodilla de su pierna derecha.

Explica que, transcurrido el tiempo, el 10/03/2021 recibió una carta documento de su empleadora en la que le notificaba que, por haber concluido el periodo de incapacidad laboral temporaria, comenzaba la reserva de su puesto de trabajo.

Alega que el 10/06/2021 contestó a la demandada, intimándola a que procediera a regularizar la relación laboral, consignando su real fecha de ingreso. Asevera que la intimaba a contestar en el plazo de 72 horas de recibida dicha misiva y que, en igual fecha, remitió carta documento a la AFIP.

Manifiesta que, ante el silencio de la empleadora, el 18/06/2021 remitió nueva comunicación en la cual se daba por despedido. Detalla todo el intercambio epistolar y transcribe las misivas que lo integraron.

Practica planilla de liquidación de los rubros reclamados.

Solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 245 de la LCT, de la ley 24.013, decreto 34/2019, de la ley 25.323 y de la 25.345.

Cita el derecho que considera aplicable y ofrece la prueba documental.

Mediante presentación del 27/07/2022 adjunta la documentación en formato digital.

Corrido el traslado de la demanda, por decreto del 26/10/2023 se la tuvo por incontestada.

Mediante proveído del 15/12/2023, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 19/03/2024 se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL), la que tuvo lugar el 22/05/2024, conforme acta digital de esa fecha, en la que consta que las partes no arribaron a una conciliación, atento a la incomparecencia de la demandada, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Del informe del actuario del 01/11/2024, se desprende que la parte actora ofreció cinco cuadernos de pruebas: 1. Constancia de autos (producida), 2. Exhibición de documentación (producida), 3. Informativa (producida), 4. Testimonial (producida) y 5. Informativa (producida). Por su parte, la demandada no aportó pruebas.

El 12/11/2024 presenta su dictamen la Sra. Agente Fiscal de la Primera Nominación, respecto de las inconstitucionalidades solicitadas por la parte accionante.

Mediante proveído del 13/11/2024 se tiene presente que sólo la parte actora presentó alegatos en tiempo. Y, por providencia del 20/11/2024 se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a aquellas, deja la causa en estado de ser resuelta.

Como ya se detalló más arriba, y conforme surge de las constancias de autos (decreto del 26/10/2023), se ha tenido por incontestada la demanda para la accionada.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento, conforme el art. 214 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada y, en su caso, características de ésta; 2) fecha y justificación de la causal de extinción del vínculo entre las partes; 3) rubros y montos reclamados en la demanda; 4) intereses; 5) costas procesales; y 6) regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los

principios de la sana crítica racional.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

1. Conforme lo prescribe el art. 58 del CPL, en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados, y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con aquella, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que la parte actora demuestre el hecho principal de la relación laboral, acreditando la prestación de servicios.

Analizadas las probanzas de autos, puedo adelantar que dicha prestación de servicios del Sr. Bellizzi para Tandilense SRL se encuentra suficientemente probada con la documentación aportada en autos. Así, en primer lugar, de entre la instrumental adjuntada por la parte accionante surgen los recibos de haberes en los que figura como empleadora la sociedad accionada. También se pueden observar las cartas documento enviadas por ésta, en las que la relación laboral está reconocida. La autenticidad y recepción de dichas misivas fue constatada por el correo oficial en el cuaderno A3 (informe del 28/10/2024).

En segundo lugar, de este mismo cuaderno surge el informe remitido por AFIP (26/07/2024), en el que constan los aportes para la Seguridad Social del actor por parte de la demandada, y el registro de altas y bajas.

En tercer lugar, y como complemento de las pruebas arriba mencionadas, están las declaraciones de los testigos del cuaderno A4, del 26/08/2024. En ellas, si bien dos manifestaron no haber trabajado para Tandilense SRL y sólo uno explica que fue compañero del actor, brindaron información sobre la ubicación del local de la empresa en el que prestaba servicios el Sr. Bellizzi, las tareas de electricista que tenía y el año en que comenzó a prestar servicios.

Por el plexo probatorio analizado, debido a la documentación e informes arriba detallados, y habiendo incumplido la accionada con la orden de exhibir la documentación solicitada en el cuaderno A2 -según decreto del 28/08/2024-, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 91 del CPL, que remite al art. 61 del mismo digesto, y tener por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían constar en dicha documental. Por lo tanto, sin necesidad de mayor abundamiento, ante la incontestación de demanda, estimo acreditado el vínculo de trabajo entre las partes, correspondiendo también hacer efectivo el apercibimiento previsto por el art. 58 del CPL, y tener por cierto que el accionante ingresó a trabajar para Tandilense SRL el 14/10/2008, desempeñándose con una jornada de trabajo de completa. Asimismo, se tiene por cierto que el dependiente tenía la categoría profesional de medio oficial electricista del CCT 98/73 de la Unión de Tranviarios Automotor (UTA), y que su mejor remuneración mensual, normal y habitual fue de \$ 60.960,90 (correspondiente a abril de 2021). Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Fecha y justificación de la finalización de la relación laboral.

2. Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, y habiéndose acreditado la relación laboral entre las partes, observo los siguientes hechos.

2.1. El 13/05/2021 la empleadora remitió carta documento al actor por la cual le comunicaba el comienzo del período de reserva del puesto de trabajo, por haberle notificado Prevención ART que se encontraba concluido el plazo de incapacidad laboral temporaria.

2.2. Mediante TCL del 10/06/2021, el actor le contestó intimándola a que procediera a regularizar su relación laboral, registrando la real fecha de ingreso (14/10/2008). La intimaba que, en el plazo de 72 horas, contestara si procedería a regularizar o no dicha situación, bajo apercibimiento de darse por despedido. En esa misma fecha, envió comunicación a la AFIP sobre esto, a fin de cumplir con el art. 11 de la ley 24.013.

2.3. El 18/06/2021 el trabajador remitió nuevo telegrama a su empleadora, por el cual, ante el silencio guardado por ésta ante su intimación a registrar su real fecha de ingreso, se daba por despedido. La intimaba a abonar las indemnizaciones de ley.

2.4. La demandada contestó las misivas del accionante, mediante carta documento del 25/06/2021, en la que negaba todo lo alegado por aquel.

2.5. De la prueba instrumental producida por la parte accionante surgen las restantes misivas que formaron parte del intercambio epistolar. El Correo Oficial informó sobre la autenticidad y recepción de todas las misivas, en el cuaderno A3 (28/10/2024).

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes conclusiones.

Respecto de la justificación de la causal del despido, es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del nuevo CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

La parte actora funda el despido indirecto, según su telegrama del 18/06/2021, en el silencio guardado por la empleadora ante su intimación a registrar la real fecha de ingreso.

Ahora bien, del análisis de las pruebas rendidas en autos, y según lo resuelto en la primera cuestión, se ha tenido por cierta la fecha de ingreso del Sr. Bellizzi. Asimismo, se constata en autos el silencio de la accionada ante la misiva de intimación enviada por el dependiente, por el cual éste remitió su TCL rupturista. Incluso, cuando la accionada contestó -de manera extemporánea el 25/06/2021- lo hizo negando dicha fecha de ingreso.

Por último, un dato a tener cuenta es la conducta procesal de la parte demandada, la cual ni siquiera se ha apersonado en el presente juicio y, por lo tanto, no aportó prueba alguna para desvirtuar acreditado por el accionante.

Por todo lo dicho, estimo que la causa invocada por la parte actora para fundar el despido indirecto se encuentra acreditada, lo que autoriza a tener por justificada la extinción contractual. Así lo declaro.

En relación con la fecha de extinción del contrato de trabajo, teniendo en cuenta la teoría recepticia que rige en nuestra materia, corresponde tenerla por producida el 22/06/2021, día de recepción de la misiva rupturista, según lo informado por el correo oficial. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Pretende el actor el pago de la suma total de \$ 3.396.911,98 (pesos tres millones trescientos noventa y seis mil novecientos once con 98/100), o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses, gastos y costas, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; indemnización arts. 9 y 15 de la ley 24.013; DNU 34/2019; indemnización art. 2 de la ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT.

2. Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del CCCN, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente referir que, a través del voto del Dr. Cristian Requena, en los autos “Valles Gisel Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario - Despido”, resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excm. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: “Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: “En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley []”.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y, por lo tanto, esta última no es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

3. Ahora bien, conforme lo prescribe el art. 214 inc. 5 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte accionante.

3.1. Indemnización por antigüedad: la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

3.2. Indemnización sustitutiva de preaviso: el accionante tiene derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

3.3. Indemnización arts. 9 y 15 de la ley 24.013: con respecto al primer concepto, habiéndose acreditado en la primera cuestión que existió una posdatación de la fecha de ingreso del trabajador, y el cumplimiento de los recaudos previstos por el art. 11 de la ley 24.013 (telegramas a la empleadora y a la AFIP, del 10/06/2021), este rubro resulta procedente. Así lo declaro.

En relación con la segunda, conforme surge de las constancias de autos y teniendo en cuenta lo resuelto en el tratamiento de la primera y segunda cuestión, respecto a que el despido se produjo de modo indirecto con justa causa, el rubro mencionado, peticionado por la parte actora en la demanda, resulta procedente. Así lo declaro.

3.4. DNU 34/2019: el 13 de diciembre de 2019 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 34/2019, el cual, en sus partes fundamentales, declara la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días (art. 1), y establece que, en caso de despido sin justa causa durante la vigencia del referido decreto, el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad con la legislación vigente (art. 2), aclarando seguidamente que la duplicación comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (art. 3).

Asimismo, dicho DNU fue prorrogado por los siguientes decretos: DNU 528/20 (BO 10/06/2020); DNU 961/2020 (BO 30/11/2020) y DNU 39/2021 (BO 23/01/2021).

La protección consagrada por el decreto 34/2019 -y sus prórrogas- ampara a todos los trabajadores a los que se les aplique la ley 20.744 de Contrato de Trabajo. Asimismo, le es aplicable a todo trabajador al que a su favor se devenguen indemnizaciones derivadas de su despido injustificado, tales como: personal de casas particulares; periodistas; viajantes de comercio, etc.

El decreto en análisis no exige ningún tipo de intimación previa (ni posterior) para que nazca el derecho del trabajador a percibir la indemnización duplicada, en caso de encuadrar el despido en los términos antes analizados.

En consecuencia, una vez que fuera configurado el despido, el empleador deberá abonar al trabajador la indemnización correspondiente de acuerdo a la legislación vigente, con la duplicación establecida en el DNU 34/19, dentro de los plazos previstos en los arts. 128 y 255 bis de la LCT, sin necesidad de que el trabajador realice intimación alguna al respecto. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, en relación con la duplicación prevista en la Ley 25.561, declarando procedente un recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia en la cual la Sala había desestimado el reclamo vinculado con la duplicación prevista en el art. 16 de dicha ley, fundada en la exigencia de una intimación al pago de aquella, concluyendo la Corte provincial que la misma se ha apartado del texto legal el cual ninguna intimación requiere para su procedencia.

A los fines de una mejor interpretación de la norma se citará el art. 16 de la ley N° 25.561 que se tomó a modo de antecedente normativo del DNU 34/19. Dicha norma fue sancionada y promulgada parcialmente en enero del 2002 y fue denominada Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario. El segundo párrafo del artículo 16 de la citada ley establece: “por el plazo de ciento ochenta (180) días quedan suspendidos los despidos sin causa justificada. En caso de producirse despidos en contravención a lo aquí dispuesto, los empleadores deberán abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que les correspondiese, de conformidad a la legislación laboral vigente”.

En la actualidad la copiosa doctrina y jurisprudencia suscitada con motivo de la vigencia del art. 16 de la ley 25.561 resulta de utilidad para la interpretación del DNU 34/2019. Así, la CNAT en el fallo “Ruiz Víctor vs. Universidad Argentina de la Empresa UADE S/ Despido”, sentencia del 01/03/2016,

mediante el Fallo plenario N° 310, se ha expedido sobre la procedencia de la aplicación de la duplicación de la indemnización contemplada en el antiguo régimen del artículo 16 de la ley 25.561, inclusive, a los casos de despido indirecto, despido con invocación de causa inverosímil y carente de sustento o manifiestamente falsa.

Resulta claro entonces que, ante el despido injustificado del trabajador dentro del período de la declarada emergencia, deben incrementarse los siguientes rubros: indemnización por antigüedad (artículo 245 de la LCT); indemnización por preaviso omitido (artículo 232 de la LCT) e indemnización por integración del mes de despido (artículo 233 de la LCT). Dichos rubros son la reparación directa motivada por el modo de extinción a que refiere el DNU.

Ello es así, toda vez que la duplicación indemnizatoria debe interpretarse restrictivamente en tanto establece una penalidad para el empleador que despide; la naturaleza punitiva de la norma obliga a adoptar un criterio restrictivo.

Respecto del rubro indemnizatorio por vacaciones no gozadas que tiende a compensar la falta de otorgamiento del descanso anual, no corresponde aplicar la duplicación antes mencionada dado que no es una indemnización propia y exclusiva de la extinción sin justa causa. En este sentido, refuerza tal postura la solución aplicada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo mediante el Fallo Plenario N° 316, en autos “Tartaglini Gustavo Mario vs. La Papelera del Plata SA S/ Despido”, del 14/11/2007, en los que se analizaron los alcances de las disposiciones del artículo 16 de la ley 25.561. Mediante dicho Plenario se fijó la siguiente doctrina al respecto: “No está sujeta al recargo previsto por el artículo 16 de la ley 25561 la indemnización por vacaciones no gozadas, regulada por el artículo 156 de la ley de contrato de trabajo”.

Tampoco resulta aplicable la doble indemnización prevista en el art. 3 del DNU 34/19 al SAC proporcional del artículo 123 de la LCT, ya que éste no es una indemnización, sino que su percepción le corresponde al trabajador cualquiera fuese la causal de extinción de la relación laboral.

Tampoco corresponde la duplicación de la indemnización del art. 80 de la LCT, tal como se sostuvo en autos “Bordón María Virginia vs. El Palacio del Jamón SA y otros S/ Despido, sentencia del 18/02/2005, cuando la Sala V consideró que “la duplicación prevista en el artículo 16 de la ley 25561 no comprende [] la indemnización artículo 80, LCT, pues esta última no tiene una relación directa con un despido sin justa causa, sino con la ausencia de entrega de certificados, y éstos deben entregarse cuando el contrato se extingue por cualquier causa, según la propia norma (lo que incluye por ejemplo, renuncia del trabajador), de manera que la reparación puede llegar a resultar procedente ante un despido con justa causa, supuesto ajeno a lo previsto por el artículo 16, ley 25561”.

La misma suerte seguirán las multas e indemnizaciones de las leyes 24.013 y 25.323, dado que las mismas no tienen como motivo la extinción incausada del contrato de trabajo, sino la falta de registración o registración indebida (arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013 y art. 1 de la ley 25.323), o el estado de mora del empleador respecto del pago de las indemnizaciones (art. 2 de la ley 25.323). Por otro lado, bien puede considerarse que dichas multas (aun cuando puedan ser caracterizadas por el texto legal como “indemnizaciones”) no tienen una finalidad eminentemente resarcitoria, sino más bien que crean, junto a la obligación preexistente, una nueva obligación de carácter punitiva.

En consecuencia, teniendo en consideración todo lo analizado, habiéndose configurado el despido indirecto justificado el 22/06/2021, y atento a que el Sr. Bellizzi ingresó a trabajar en relación de dependencia para la demandada el 14/10/2008, es que corresponde la aplicación de la doble indemnización de los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción causada, de

acuerdo al DNU 39/2021 y su respectiva prórroga por DNU 528/20 (indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso e integración mes de despido). Así lo declaro.

3.5. Indemnización art. 2 de la ley 25.323: es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos "Barcellona Eduardo José vs. Textil Doss SRL S/ Cobro de pesos", sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT.

En autos, la intimación exigida -y del modo establecido por la doctrina legal antes citada- para que prospere esta indemnización, fue efectuada por el accionante mediante TCL del 01/07/2021. Por ello, resulta procedente este rubro. Así lo declaro.

3.6. Indemnización art. 80 de la LCT: considero que el trabajador no tiene derecho a percibir la multa prevista en esta norma por cuanto no ha cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/2001, reglamentario del art. 80, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato. En efecto, el último telegrama remitido por el Sr. Bellizzi a la empleadora fue el de la intimación a abonar las indemnizaciones de ley, el 01/07/2021 - cuando aún no habían transcurrido los 30 días desde la fecha de finalización de la relación laboral-, sin que conste en autos ninguna otra comunicación posterior de su parte. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: "[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Fecha Ingreso 14/10/08

Fecha Egreso 22/06/21

Antigüedad12a 8m 8d

Categoría CCT 98/73Medio Oficial Electricista

JornadaCompleta

Base Remuneratoria

Básico\$69.088,28

Antigüedad\$15.330,77

Sueldo Bruto\$84.419,05

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad\$1.097.447,65

\$84419,05 x 13 =

Rubro 2: Indemnización por preaviso\$168.838,10

\$84419,05 x 2 =

Rubro 3: Art 2 Ley 25323\$633.142,88

Indemn.p/antig.50,00%\$548.723,83

Indemn.p/preaviso50,00%\$84.419,05

Rubro 4: Art 9 Ley 24013\$1.371.809,56

\$84419,05 x 65 x 0,25 =

Rubro 5: Art 15 Ley 24013\$1.266.285,75

Indemn.p/antig.100,00%\$1.097.447,65

Indemn.p/preaviso100,00%\$168.838,10

Rubro 6: DNU 34/19 – Prórroga 39/21 – Tope \$500.000\$500.000,00

Indemn.p/antig.100,00%\$1.097.447,65

Indemn.p/preaviso100,00%\$168.838,10

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 22/06/2021\$5.037.523,94

Intereses Tasa Activa BNA desde 22/06/2021 al 31/01/2025264,60%\$13.329.288,34

Total Rubros 1 al 10 en \$ al 31/01/2025\$18.366.812,28

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 63 del nuevo CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte demandada, por resultar parcialmente vencida, soportará sus propias costas, más el 95 % de las devengadas por el actor, debiendo éste cargar con el 5 % de las propias. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que, según planilla precedente, resulta al 31/01/2025 en la suma de \$ 18.366.812,28 (pesos dieciocho millones trescientos sesenta y seis mil ochocientos doce con 28/100).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Martín Pablo Palacios (matrícula profesional 4844), por su actuación en el carácter de apoderado del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 4.000.000 (pesos cuatro millones). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Javier Andrés Bellizzi, DNI N° 34.127.479, con domicilio en Barrio Virgen del Rosario, Mza. G, Lote 15, Alderetes, Tucumán, en contra de Tandilense SRL, CUIT N° 30-70985916-8, con domicilio en Ruta provincial N° 306 y Nicolás de Laguna, La Banda del Río Salí, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 18.366.812,28 (pesos dieciocho millones trescientos sesenta y seis mil ochocientos doce con 28/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; indemnización arts. 9 y 15 de la ley 24.013; DNU 34/2019 (prorrogado por DNU 528/20) e indemnización art. 2 de la ley 25.323. Asimismo, se absuelve a la accionada de lo reclamado por la parte actora en concepto de indemnización art. 80 de la LCT, por lo tratado.

II - Rechazar el pedido de inconstitucionalidad del artículo 245 de la LCT, de la ley 24.013, decreto 34/2019, de la ley 25.323 y de la 25.345, por lo considerado.

III - Costas: conforme se consideran.

IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Martín Pablo Palacios (matrícula profesional 4844), la suma de \$ 4.000.000 (pesos cuatro millones).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

VI - Comunicar a ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, de conformidad a lo previsto por el art. 7 quáter de la ley 24.013 (según ley 27.742).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 25/02/2025

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.